

SE SUSCRIBE.



PRECIOS DE SUSCRICION.

EN LA CAPITAL.....	(Un mes.....)	1 50
	(Tres id.....)	4 50
	(Seis id.....)	9 50
FORA DE LA CAPITAL.....	(Un mes.....)	2 50
	(Tres id.....)	7 50
	(Seis id.....)	15 50

EN GUADALAJARA.—Imprenta y librería de Ruiz,
San Lázaro, 21.

EN SIGUENZA.—Casa de D. Jerónimo Monge.
La correspondencia se dirigirá franca de ports.

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Los despachos recibidos hasta la madrugada de hoy, referentes á la insurreccion carlista, carecen de interés. Continuaba ayer nevando, así en Navarra como en las Provincias Vascongadas.

SECCION PRIMERA.

(Gacetas de los dias 4 y 5 de Febrero de 1876.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

UNIVERSIDAD CENTRAL.

Secretaría general.—Primera enseñanza.

Conforme á lo dispuesto en la Real orden de 4 de Mayo último, que fija de nuevo los términos de redaccion de la regla 20 de la de 10 de Agosto de 1858, los Maestros y Maestras que sirvan en propiedad Escuelas de igual clase y de la misma ó superior dotacion á la que aspiren pueden solicitar su traslacion por concurso á las que resulten vacantes en los pueblos que á continuacion se expresan:

PROVINCIA DE CUENCA.

Escuelas de niños.

Las de Cañete, Las Mesas y Tresjuncos, dotadas con el sueldo anual de 825 pesetas cada una.

PROVINCIA DE MADRID.

Escuela de niñas.

La de El Vellon, dotada con el sueldo anual de 416 pesetas 50 céntimos.

Los aspirantes presentarán ó remitirán sus solicitudes documentadas á la Junta de Instruccion pública de la provincia á que

corresponda la vacante en el preciso término de 15 dias, á contar desde el en que se publique este anuncio en el respectivo *Boletín oficial* de la misma.

Lo que de orden del Ilmo. Sr. Rector de esta Universidad se publica en la *Gaceta* y *Boletín Oficial* para conocimiento de los Maestros que aspiren por traslacion á las vacantes que se anuncian por este edicto.
Madrid 3 de Febrero de 1876. - El Secretario general, Fernando Mellado.

En virtud de lo dispuesto en el art 186 de la ley de Instruccion pública de 9 de Setiembre de 1857, en la regla 1.ª de la Real orden de 7 de Junio de 1850, y en la 10 y siguientes de la de 10 de Agosto de 1858, deben proveerse por oposicion en el mes de Marzo próximo las Escuelas que á continuacion se expresan:

PROVINCIA DE SEGOVIA.

Escuelas de niños.

La de la Compañía de Segovia, dotada con el sueldo anual de 833'33 pesetas, sin derecho á casa ni emolumentos.

La plaza auxiliar de la Normal de Segovia, con el de 833'25 sin id. id.

Las Escuelas de Labajos, Navas de San Antonio y Villacastin, con el de 825 cada una.

Escuela de niñas.

La de Carbonero el Mayor, dotada con el sueldo anual de 550 pesetas.

Además del sueldo que á cada Escuela se deja asignado, los Maestros y Maestras disfrutarán habitacion capaz y decente para sí y su familia y las retribuciones de los niños y niñas que puedan pagarlas.

Conforme á lo prevenido en la regla 8.ª de la orden de 1.ª de Abril de 1870, se proveerán asimismo por oposicion en el expresado mes de Marzo, todas las Escuelas de esta clase, pertenecientes á las provincias de Segovia, que vacaren durante el plazo que en este edicto se señala para presentar solicitudes, y que se establezcan de nueva creacion.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaría de la Junta de Instruccion pública de aquella provincia, tres dias antes por lo ménos de terminar el mes de la publicacion de este edicto en el *Boletín oficial* de la misma.

Los ejercicios se verificarán en dicha capital, en el local, dias y horas que en virtud de lo prevenido en la regla 14 de la citada Real orden de 10 de Agosto de 1858 determine el Tribunal que se constituirá y funcionará con arreglo á lo dispuesto en el decreto de 14 de Setiembre de 1870.

Lo que de orden del Ilmo. Sr. Rector de esta Universidad se publica en la *Gaceta* y *Boletín oficial*, para conocimiento de los

Maestros que deseen tomar parte en las expresadas oposiciones.

Madrid 4 de Febrero de 1876. - El Secretario general, Fernando Mellado.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Núm. 12.

Seccion de Fomento.—Negociado 3.º Minas.

D. Antonio Alcalá Galiano, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Roque de la Vega, vecino de Hiendelaencina, se presentó en la Seccion de Fomento de este Gobierno un solicitud en 3 del actual designando doce pertenencias de la mina dea urifero denominada *San Blás*, sita en el punto denominado Tiros de Barra, término municipal de la Nava de Jadraque, en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida una calicata que dista cuatro metros del criadero, de este punto se medirán 34 metros en direccion Saliente donde se fijará la primera estaca; de esta se medirán en direccion Norte 600 metros donde fijará la segunda estaca; de esta se medirán á Poniente 100 metros donde se fijará la tercera estaca; de esta se medirán al Sur 1.200 metros donde se fijará la cuarta estaca, de esta se medirán 100 metros al Saliente donde se fijará la quinta estaca, y de esta con direccion al punto de partida se medirán 600 metros para completar el rectángulo.

En cumplimiento y para los efectos de lo que previenen los artículos 23 y

24 de la ley de Minería de 6 de Julio de 1859, se anuncia por el presente edicto y el término de sesenta dias á fin de que tenga la publicidad correspondiente.

Dado y firmado en Guadalajara á 7 de Febrero de 1876.

El Gobernador,

P. O.—IGNACIO DEL VALLE.

Núm. 13.

Seccion de Fomento.—Negociado 2.º Minas.

D. Antonio Alcalá Galiano, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Roque de la Vega, vecino de Hiendelaencina, se presentó en la Seccion de Fomento de este Gobierno una solicitud en 3 del actual designando doce pertenencias de la mina de aurifera, denominada *La Candelaria*, sita en el paraje denominado la Sierra, término municipal de la Nava de Jadraque, en la firma siguiente: Se tendrá por punto de partida una calicata que dista 4 metros del criadero; de este punto se medirán 34 metros en direccion Saliente, donde se fijará la primera estaca; de esta se medirán en direccion Norte 600 metros, donde se fijará la segunda estaca; desde esta se medirán á Poniente 6 metros, donde se fijará la tercera estaca; de esta se medirán al Sur 1 200 metros, donde se fijará la cuarta estaca; de esta se medirán 100 metros al Saliente, donde se fijará la quinta estaca, y de esta en direccion al punto de partida se medirán 600 metros para completar el rectángulo.

En cumplimiento y para los efectos de lo que previenen los artículos 23 y

de la ley de Minería de 6 de Julio de 1859, se anuncia por el presente edicto y el término de sesenta días á fin de que tenga la publicidad correspondiente.

Dado y firmado en Guadalajara á 7 de Febrero de 1876.

El Gobernador,

P. O.—IGNACIO DEL VALLE.

Seccion de Fomento.—Negociado 2.º Minas.

Núm. 14.

D. Antonio Alcalá Galiano, Gobernador civil de esta provincia.

Hace saber: que en virtud de escrito presentado con esta fecha por Don Agustín Estéban Franganillo, vecino de Madrid y concesionario de la mina denominada *Nuevo Charco de la Plata*, sita en término de Semillas, renunciando sus derechos á la misma, he dispuesto de conformidad con el art. 64 de la ley de minas, admitir la mencionada renuncia, declarando en su consecuencia franco y registrable el terreno comprendido en la referida mina.

Lo que se publica en este periódico oficial á los efectos del art. 40 del Reglamento del ramo.

Guadalajara 8 de Febrero de 1876.

El Gobernador,

P. O.—IGNACIO DEL VALLE.

Núm. 15.

Seccion de Fomento.—Negociado 2.º Montes.

Este Gobierno civil ha señalado el día 15 del actual y la hora de las doce de su mañana para la adjudicación en pública subasta de las leñas que procedentes de dos encinas derribadas por los vientos existen en el monte de los propios de Congostrina.

La subasta se verificará ante el Alcalde de dicho pueblo, actuando el Secretario del Ayuntamiento asociado de dos hombres buenos, bajo el tipo de 7 pesetas 50 céntimos.

Guadalajara 8 de Febrero de 1876.

El Gobernador,

Antonio Alcalá Galiano.

Núm. 16.

Seccion de Fomento.—Negociado 2.º Montes.

No habiendo producido resultado por falta de licitadores ninguna de las dos subastas celebradas para la adjudicación de los pastos sobrantes del monte de los propios de Romancos, se señala para la celebración de la tercera el día 18 del actual á las doce de su mañana, que se verificará bajo las mismas condiciones que las anteriores sirviendo de tipo la cantidad de 280 pesetas.

Guadalajara 8 de Febrero de 1876.

El Gobernador,

Antonio Alcalá Galiano.

Núm. 17.

Seccion de Fomento.—Negociado 2.º Montes.

No habiendo producido resultado las dos subastas intentadas para la adjudicación de los pastos concedidos en el monte de los propios de Gárgoles de Abajo, se señala el día 18 del actual, y la hora de las doce de su mañana

para la celebración de la tercera, que se verificará bajo las mismas condiciones que las dos anteriores, sirviendo de tipo la cantidad de 200 pesetas.

Guadalajara 8 de Febrero de 1876.

El Gobernador,

Antonio Alcalá Galiano.

Núm. 18.

Seccion de Fomento.—Negociado 2.º Montes.

No habiendo producido resultado por falta de licitadores la segunda subasta de pastos del monte de propios del Sotillo, se señala el día 20 del actual y la hora de las doce de su mañana, para la celebración de la tercera que se verificará bajo las mismas condiciones y tipos que sirvieron para la anterior.

Guadalajara 9 de Febrero de 1876.

El Gobernador,

Antonio Alcalá Galiano.

Núm. 19.

Seccion de Fomento.—Negociado 2.º Montes.

Desestimada la proposición hecha por D. Nicanor Mendieta, en la subasta de pastos sobrantes del monte de los propios de Sacedon, celebrado en 31 de Enero próximo pasado, este Gobierno civil ha señalado el día 20 de los corrientes y la hora de las doce de la mañana, para la celebración de otra nueva, que se verificará bajo las mismas condiciones y tipos que la anterior.

Guadalajara 9 de Febrero de 1876.

El Gobernador,

Antonio Alcalá Galiano.

Núm. 20.

Seccion de Fomento.—Negociado 2.º Montes.

No habiendo producido resultado por falta de licitadores las dos subastas celebradas para la adjudicación de pastos sobrantes para 170 cabezas de ganado lanar en el monte de los propios de Aldeanueva de Guadalajara, se señala para la celebración de la tercera el día 18 de los corrientes y la hora de las doce de su mañana, que se verificará bajo las mismas condiciones que las anteriores y tipo de 64 pesetas.

Guadalajara 8 de Febrero de 1876.

El Gobernador,

Antonio Alcalá Galiano.

COMISION PERMANENTE DE LA EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL.

Policia rural.—Circular.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, se servirán remitir á esta Corporación en el término de tercero día, una nota autorizada del número de guardas municipales que exista en cada localidad y dotación que á cada uno se satisfaga con cargo al presupuesto de la misma; cuyo dato interesa al mejor servicio provincial.

Guadalajara 10 de Febrero de 1876.—El Vicepresidente, Eugenio Muñoz.

Debiendo subastarse en licitación pública el aprovechamiento de las le-

ñas rodadas procedentes de la corta últimamente verificada en los montes de la beneficencia provincial, enclavados en los términos de Fuentelahiguera y Villaseca de Uceda, la Comisión provincial ha acordado tenga lugar dicha subasta ante los Sres. Alcaldes de aquellas localidades, el día 18 del corriente mes y hora de las doce de su mañana, bajo el tipo de 75 céntimos de peseta cada carga de leña, hasta el número de 200 que existen aprovechables en término de Fuentelahiguera y 400 en el de Villaseca de Uceda.

Lo que se anuncia por medio de este periódico oficial para conocimiento de los que deseen tomar parte en la licitación.

Guadalajara 9 de Febrero de 1876.—El Vicepresidente, Eugenio Muñoz.—P. A. de la C. P.—El Secretario, Miguel Ruiz y Torrent.

No habiendo ofrecido resultado por falta de licitadores la segunda subasta celebrada el día 7 del actual para el suministro del aceite de oliva necesario en los establecimientos de beneficencia, la Comisión provincial ha acordado se celebre otro tercero y último remate el día 18 del actual y hora de las doce de su mañana, bajo el mismo pliego de condiciones aprobado para los anteriores.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, para conocimiento de los que deseen interesarse en la licitación.

Guadalajara 9 de Febrero de 1876.—El Vicepresidente, Eugenio Muñoz.—P. A. de la C. P.—El Secretario, Miguel Ruiz y Torrent.

RECTIFICACION.

En el extracto de la sesión celebrada por la Comisión provincial el día 1.º del corriente mes, publicado en el núm. 16 de este periódico, correspondiente al 7 del mismo, se consigna por un error de imprenta, que se abrió la sesión á las doce de la mañana, debiendo decirse á las nueve: y se rectifica, para sus efectos.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

CANJE DE RECIBOS DEL EMPRESTITO.

De conformidad con lo prevenido por Real orden de 27 de Enero último, por la Real Instrucción de la misma fecha que publica la *Gaceta* del 30, y por la orden de la Dirección general del Tesoro público fecha 7 del actual, esta Administración económica ha acordado anunciar al público, para el debido conocimiento de las autoridades locales y de los contribuyentes en general, que desde el día 1.º de Marzo próximo, hasta el 31 del propio mes, queda abierta en esta oficina la reclamación del canje de recibos provisionales del Empréstito nacional de 175 millones de pesetas, por los títulos definitivos que en su equivalencia emite el Tesoro, cuyo canje deberá pedirse con arreglo á los modelos números 1 y 2, adjuntos á dicha Instrucción, por medio de las facturas á que han de acompañar los recibos provisionales que sean objeto del canje.

Para la debida inteligencia de los contribuyentes interesados en el Empréstito, se advierte que la Administración facilitará los impresos de las facturas necesarias para la presentación de los recibos al canje, y que provisionalmente recogerán la parte de la factura de presentación con el recibí correspondiente, la cual se cangeará des-

pues por los títulos y residuos que deben entregarse por el Tesoro, según lo dispuesto en el art. 14 de la repetida Instrucción.

También se advierte, que inmediatamente se publicará en el *Boletín* la Instrucción tantas veces repetida, para la debida inteligencia de los interesados, encargando la Administración muy especialmente á los Sres. Alcaldes, que en sus respectivas localidades den toda la publicidad posible á esta disposición, haciendo que hasta se publique por medio de bando, á fin de que sea por todos conocida.

Guadalajara 9 de Febrero de 1876.—El Jefe de la Administración, José Palacios.

INSTRUCCION GENERAL (1)

PARA LA

ADMINISTRACION Y COBRANZA

DEL

IMPUESTO DE CONSUMOS.

(CONCLUSION.)

Art. 210. Supuesto el caso de que tampoco en la segunda subasta se verificase el arriendo, se anunciará y celebrará la tercera, sirviendo de tipo el importe de las dos terceras partes de la anterior.

Art. 211. En la tercera subasta sólo se admitirán proposiciones ó pujas que mejoren el tipo.

Art. 112. Cuando circunstancias extraordinarias hagan excesivamente bajos ó altos los precios estipulados, el arrendatario ó el Síndico del municipio acudirán al Ayuntamiento solicitando su rectificación, acompañando los documentos que estimen necesarios. El Ayuntamiento emitirá su dictamen bien razonado, y remitirá el expediente con urgencia á la Diputación provincial, que le resolverá dentro del término de veinte días, pasados los cuales sin que lo verifique, será resuelta por el Gobernador de la provincia con toda premura.

CAPITULO XXXIII.

REPARTIMIENTOS

Art. 213. Cuando los pueblos hagan efectivos sus cupos por repartimiento vecinal servirán de bases para verificarle los siguientes tipos:

Los consumos de carnes no podrán estimarse en menos de 2 ni en más de 14 kilogramos por habitante.

Los de aceites ni en menos de 2 ni en más de 10 litros.

Los de aguardientes y licores ni en menos de 1 ni en más de 5 litros de á 20 grados.

Los de vinos, vinagre, sidra, chacolí y cerveza, englobados, ni en menos de 12 ni en más de 100 litros.

Los de cereales ni en menos de 50 ni en más de 200 kilogramos.

Los de pescados, de río y de mar, ni en menos de 1 ni en más de 6 kilogramos.

Los de sal común ni en menos de 2 ni en más de 6 kilogramos.

Los de jabón, duro ó blando, ni en menos de 1 ni en más de 6 kilogramos.

Los de carbon vegetal, ni en menos de 100 ni en más de 400 kilogramos.

Véanse los números 9, 10, 11, 12, 13, 15, 16, y 17

Estos tipos podrán reducirse hasta la mitad ó aumentarse hasta el triple para acomodar las cuotas individuales á las especiales circunstancias de las familias.

Art. 214. Todo repartimiento vecinal necesita ser previamente autorizado por la Administracion económica.

Art. 215. Autorizado que sea, nombrará el Ayuntamiento, para ejecutarle, un número de repartidores igual al de los Concejales, e n que tengan representacion las diversas clases de contribuyentes.

Art. 216. El cargo de repartidores es obligatorio en la misma forma que para la contribucion de inmuebles.

Art. 217. Ya se verifique el repartimiento por la totalidad del cupo de encabezamiento, ó solo por déficit, se aumentará á su importe un 5 por 100 para suplir partidas fallidas.

Art. 218. No serán comprendidos en los repartimientos:

1.° Los pobres de solemnidad, ó notoriedad.

2.° Los jornaleros que vivan solamente de su jornal.

3.° Los hacendados forasteros que no tengan casa abierta mantenida á su costa. Pero si habitasen en ellas con sus familias ó criados por más de treinta dias en cada año, se les impondrá la cuota que corresponda al tiempo que las ocupen.

4.° Los concurrentes á establecimientos de baños ó aguas, y los que habiten en cualesquiera otros establecimientos de hospedaje, pues á los dueños de estos es á quienes deberá imponérses la cuota correspondiente á los consumos que hagan.

5.° Los cuerpos armados del ejército, marina, guardia civil, carabineros, remonta, terreros y las dotaciones de los buques de la armada; pero esta exencion recae sobre dichos cuerpos colectivamente considerados y para el sólo caso de repartimiento, en la inteligencia de que cuando alguno ó algunos individuos de dichas clases tuviesen casa abierta, la exencion no tendrá lugar y deberán ser comprendidos en aquel.

Fuera del caso indicado de repartimiento, así los expresados cuerpos colectivos como sus individuos, están obligados á satisfacer los derechos y recargos de consumos.

Art. 219. A los habitantes en los extra-rádios se les impondrán las cuotas en la proporcion que corresponda á los derechos ínfimos de la tarifa primera.

Art. 220. Cuando se adopte la Administracion municipal de los derechos, podrá el Ayuntamiento solicitar, si lo estimase necesario, y le será concedido, el repartimiento de la tercera parte del cupo para que no sufra retraso el pago de los trimestres, pero de la cantidad repartida sólo se exigirá lo que en cada trimestre sea indispensable para completar su importe.

Art. 221. El repartimiento estará hecho en todo caso con la antelacion necesaria para que pueda verificarse la cobranza sin causar demora en los pagos: en otro caso, los repartidores y el Ayuntamiento serán mancomunadamente responsables del importe de los plazos vencidos.

Art. 222. Terminado el repartimiento se anunciará al público que queda de

manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, para que los contribuyentes puedan examinarle libremente y presentar sus reclamaciones en el término de ocho dias, dentro del cual serán resueltas por el mismo Ayuntamiento oyendo á los repartidores.

Trascurridos los ocho dias, contados desde que se fije el anuncio en el sitio de costumbre, ninguna reclamacion sera admittida.

Art. 223. Oidas y acordadas las que se presenten en tiempo hábil, se remitirá el repartimiento á la Administracion, que le aprobará ó desaprobará en el término de otros ocho dias.

Art. 224. Las decisiones del Ayuntamiento son apelables ante la Administracion, que las resolverá oyendo á aquel.

Art. 225. Las resoluciones de la Administracion son apelables ante la Diputacion provincial dentro de quince dias, contados desde la notificacion; pero sin perjuicio de lo que la Diputacion acuerde, que será definitivo, se llevará á efecto lo resuelto por aquella.

Art. 226. La Administracion suspenderá la aprobacion de los repartos:

1.° Por comprender á individuos que exceptúe la Instruccion.

2.° Por comprender cantidades ó recargos no autorizados.

3.° Por no haber asistido á formarle la tercera parte ó más de los repartidores.

4.° Por no haber asistido á su revision la mitad ó más de los Concejales.

5.° Por no haber estado real y efectivamente de manifiesto durante ocho dias.

6.° Por no haberse admitido reclamaciones dentro de dicho término.

La administracion ordenará que en el plazo de quince dias se subsanen las faltas, ó que se haga de nuevo el repartimiento, segun la importancia que aquellas tengan.

Art. 227. Si para el dia 30 de Junio la Administracion no hubiere devuelto el repartimiento aprobado, podrá el Ayuntamiento proceder á la cobranza del primer trimestre, sin perjuicio de verificar despues las indemnizaciones que correspondan; pero no les será permitido exigir el segundo trimestre sin especial autorizacion de la Administracion.

Art. 228. Si todavía para el dia 1.° de Noviembre no estuviese definitivamente aprobado el repartimiento ni se hubiere obtenido autorizacion especial de la Administracion para la cobranza del segundo trimestre por culpa del Ayuntamiento, será éste responsable de los trimestres, sufriendo los apremios á que haya lugar.

Art. 229. Aprobado y recibido el repartimiento se entregará á cada contribuyente una papeleta que exprese su cuota anual y el importe de cada trimestre, sin perjuicio de que la cobranza de estos se verifique por recibos talonarios.

Art. 230. El Ayuntamiento nombrará, bajo la responsabilidad mancomunada de todos los Concejales, un encargado de realizar la cobranza; pero se dirigirán contra la Corporacion los apremios y la accion ejecutiva por falta de pago.

Los apremios contra contribuyentes se verificarán en los mismos términos que los del ramo de contribuciones.

Art. 231. El Ayuntamiento es res-

ponsable de entregar en Tesorería el importe de los trimestres en las épocas marcadas.

Art. 232. Las cuentas del recaudador municipal serán examinadas y finiquitadas por el Ayuntamiento y triple número de contribuyentes asociados, determinando el tanto por ciento que deba abonarsele, de todo lo cual se dará conocimiento á la Administracion para su aprobacion.

CAPITULO XXXIV.

ARRIENDOS POR LA HACIENDA.

Art. 233. Cuando la Administracion no juzgase conveniente realizar desde luego un encabezamiento al tenor de lo prescrito en los artículos 170 y 171, y se negare el Ayuntamiento respectivo á encabezarse por la cantidad que la misma Administracion se considere con derecho á exigirle, se procederá al arriendo de los derechos.

Art. 234. Los arriendos comprenderán siempre los derechos del Tesoro marcados en las tarifas, y los recargos municipales y provinciales.

Art. 235. Ningun arriendo se contratará por menos de un año ni por más de tres.

Art. 236. La Administracion, teniendo presentes los consumos de las especies, el producto de los derechos en el año comun del último trienio ó quinquenio y los demás datos concernientes á la localidad, fijará libremente el tipo de la subasta: al efecto formará un presupuesto que exprese las especies gravadas, el consumo anual graduado á cada una, los derechos que tengan marcados en la tarifa y su importe, y el de los recargos municipales y provinciales, con distincion.

Art. 237. La Administracion formará al propio tiempo el pliego de condiciones del arriendo, estableciendo las que se juzguen necesarias ó convenientes, atendidas las circunstancias locales, debiendo figurar entre ellas las siguientes:

1.° Que el arrendatario queda sobrogado en los derechos y acciones de la Hacienda en los ramos que comprenda el contrato.

2.° Que en la cobranza de los derechos y precauciones para asegurarla ha de sujetarse á la tarifa y á las reglas de Instruccion.

3.° Que por razon de recargos municipales y provinciales autorizados, ó que se autoricen en la época del contrato, ha de entregar las cantidades que correspondan segun el consumo anual fijado á las especies, y segun el tanto en que consistan los mismos recargos, pero con los aumentos que hubieren tenido en la subasta del arriendo.

4.° Que no le corresponde percibir el 10 por 100 de administracion de recargos, mediante á que solo se devenga cuando los administra directamente la Hacienda.

5.° Que las cuestiones reglamentarias entre el arriendo y los contribuyentes, serán resueltas por la Administracion si la hubiese en el pueblo, y en otro caso por el Alcalde, de cuyo fallo podrá apelarse á la Administracion de la provincia.

6.° Que no se opondrá á los conciertos con los labradores, cosecheros y fabricantes por lo relativo á los consumos que hagan en el extra-rádio.

7.° Que queda obligado á presentar los libros y los registros que lleve, siempre que lo reclame la Administracion durante la época del arriendo y tres meses despues.

8.° Que en los cinco primeros dias de cada mes ha de entregar en Tesorería, ó en donde se le ordene, el importe de la mensualidad corriente por derechos y recargos.

9.° Que si no lo verificase en el expresado dia, ni en los siguientes, hasta el 10 inclusive, se considerará legal y completamente rescindido el contrato al finalizar el mismo dia 10, quedando la fianza á beneficio del Estado, y con esto libre ya de toda otra responsabilidad el arrendatario, aun cuando se hagan despues otros contratos por menor precio.

10.° Que siendo estos arriendos unos contratos hechos á suerte y ventura, no podrá pedir rebaja del precio estipulado ni indemnizacion alguna.

11.° Que si dejase de cumplir alguna condicion y de ello se siguiesen perjuicios á la Hacienda, queda obligado á reintegrarlos, caya obligacion acepta del mismo modo la Hacienda.

12.° Que si se alterasen los derechos en alza ó baja, se aumentará ó disminuirá proporcionalmente el precio del arriendo sin rescindir este.

13.° Que la Administracion le prestará auxilio eficaz en cuanto le reclame y legalmente pueda dársele.

14.° Que no podrá dársele posesion del contrato sin que previamente afiance en la Caja de depósitos su cumplimiento con una cantidad que represente en metálico la cuarta parte del precio anual estipulado, incluso derechos y recargos. Pero si al aprobarse el arriendo no fuese conocido el importe anual de los recargos, podrá dársele posesion siempre que acredite haber constituido la fianza correspondiente á los derechos del Tesoro, señalándole el término improrogable de treinta dias para completarla con la cantidad respectiva á los recargos; en la inteligencia de que no verificándolo, al finalizar el último de los treinta dias quedará legalmente rescindido el contrato, adjudicándose al Estado la fianza que estuviere prestada como compensacion de los perjuicios que la rescision pueda causarle, con lo cual el arrendatario quedará libre de toda otra responsabilidad.

Art. 238. Tambien podrá admitirse la fianza en fincas por las dos terceras partes de su valor en tasacion, previos los requisitos establecidos al efecto, en el sólo caso de que el precio anual de los arriendos, comprendidos derechos y recargos, no exceda de 25.000 pesetas.

En tal caso, si el contrato quedara rescindido por falta de pago, segun lo prescrito en la condicion 9.ª del art. 237, será perseguida la fianza en fincas hasta que perciba la Hacienda la cuarta parte en metálico del precio del arriendo y se abonen las costas devengadas, despues de lo cual el arrendatario quedará libre de toda otra responsabilidad.

Art. 239. Los arriendos de capitales de provincia deberán anunciarse treinta dias antes de la subasta en la *Gaceta de Madrid*, en los *Boletines oficiales* respectivos, y por edictos en los sitios acostumbrados de las capitales interesadas.

Art. 240. Los arriendos de los pueblos deberán anunciarse veinte días antes de la subasta en el *Boletín oficial*, insertando el presupuesto y el pliego de condiciones en el pueblo interesado y en la cabeza del partido judicial por medio de edictos.

Art. 241. En todos los anuncios se expresará siempre el día, hora y sitio de la subasta, la manera ó el sistema de celebrarla, y el depósito previo del 2 por 100 del tipo que habrá de hacerse para poder licitar.

Art. 242. Las subastas de capitales de provincia se verificarán simultáneamente en Madrid y en la capital respectiva por el sistema de pliegos cerrados.

Art. 243. Las de las demás poblaciones se verificarán en ellas, pero serán anunciadas en la capital de la provincia, en la cabeza del partido judicial y en el mismo pueblo interesado, verificándose por pliegos cerrados.

La Dirección general del ramo podrá ordenar, cuando lo estime conveniente, que la subasta se celebre también en Madrid.

Art. 244. No se celebrará más que una subasta si en ella se presenta alguna ó varias proposiciones en forma legal que cubran el tipo y acepten las condiciones.

Art. 245. Las subastas no serán firmes hasta que recaiga sobre ellas la aprobación superior.

Art. 246. Si en la subasta que se celebre no se presentaran proposiciones que cubran el tipo, ó fueren inadmisibles, la Dirección general del ramo podrá ordenar la celebración de otras bajo los tipos que estime conveniente señalar.

Art. 247. No serán admitidos como licitadores los que se hallen comprendidos en alguno de los casos que determina el art. 193.

Art. 248. Después del acto de la subasta, si en ésta se hubiese admitido alguna proposición que cubra el tipo y acepte las condiciones, no se admitirá ninguna por ventajosa que sea.

Art. 249. En las capitales de provincia, los actos de subasta serán presididos por el Administrador económico ó un delegado suyo, y autorizados por un Escribano público que designará el presidente de la misma subasta.

En las demás poblaciones las subastas se celebrarán por el Ayuntamiento, presidiendo el Alcalde.

Art. 250. Los Jefes económicos aprobarán las fianzas bajo su responsabilidad, oyendo al Jefe de la sección administrativa, al Oficial letrado y al Jefe de la Intervención.

Art. 251. La Administración en el punto de su residencia, y la autoridad local en las demás poblaciones, pondrán en posesión á los arrendatarios.

Art. 252. Cuando la aprobación de una subasta se retrase más de cuarenta días, contados desde el del remate, el rematante podrá retirar su proposición quedando libre de todo compromiso.

Art. 253. Cuando el rematante no tome posesión por falta de fianza ú otras causas producidas por culpa suya, perderá el previo depósito, que ingresará en Tesorería, y será responsable de los perjuicios que sufra la Hacienda.

Art. 254. Si no se presentasen proposiciones, ó fueren inadmisibles, podrán darse abiertas las subastas por término de ocho días, bajo la cantidad que en la última hubiese servido de tipo, pudiéndose adjudicar el arriendo al mejor postor sin nueva licitación.

Art. 255. Si dentro de los primeros cinco días de haberse anunciado una subasta aceptase el Ayuntamiento el tipo fijado para ella, se suspenderá aquella y se dará cuenta á la Dirección general para que resuelva lo que estime conveniente.

Art. 256. No se intentarán por la Hacienda arriendos parciales por ramos ó especies, mediante á que debe preferir á ellos el encabezamiento.

Art. 257. Toda administración de consumos, al cesar, está obligada á abonar á la que la suceda, lo que haya percibido por derechos y recargos de las especies gravadas que deja existentes en los establecimientos públicos de ventas, para lo cual se practicarán los convenientes aforos.

En las capitales de provincia y en los otros tres puertos de Cartagena, Gijón y Vigo, los practicará la Administración de Hacienda por medio de tres empleados de su confianza, á presencia del arrendatario ó de quien, autorizadamente, haga sus veces, y de otros tres delegados del Ayuntamiento.

En las demás poblaciones se verificarán aquellas por el Alcalde, un Concejal, un mayor contribuyente y el Secretario de la Corporación municipal, con asistencia del arrendatario ó de la persona que lo represente, y de los de sus dependientes.

En ambos casos, el resultado de las operaciones diarias se irá consignando con exactitud en un acta, que, día por día, deben firmar los concurrentes, quienes serán mancomunadamente responsables de cualquier abuso, si se cometiere.

Terminado el aforo, se archivará aquel documento en la Administración económica ó en la Alcaldía respectiva, y se expedirán copias de él, si la pidieren, al arrendatario y al Ayuntamiento.

De los aforos verificados en las capitales de provincia y en los tres puntos expresados, se remitirá sin excusa ni demora, una copia certificada, con el correspondiente resumen á la Dirección general del ramo.

Art. 258. El importe de los derechos y recargos de las especies aforadas, se abonará inmediatamente por la Administración que cese á la Administración entrante; pero cuando los aforos se refirieran á las capitales de provincia ó puertos mencionados, por cesar en ellos la Administración directa de la Hacienda, no podrá tener lugar el abono hasta que lo ordene la Dirección general del ramo, ni se verificará de otro modo, que admitiendo el importe del aforo á cuenta de la primera ó primeras mensualidades del arriendo ó el encabezamiento.

Toda Administración queda sujeta al aforo de salida, aun en el caso de haber renunciado al de entrada.

Art. 259. Quedan derogadas las dis-

posiciones que se opongan á lo prescrito en esta Instrucción.

Madrid 15 de Junio de 1875.—Cárlos Grotta.

GOBIERNO MILITAR
DE LA
PROVINCIA DE GUADALAJARA.

ESCUELA MILITAR PERMANENTE DE ESTA PLAZA.

D. Bonifacio Vena y Gonzalez, Comandante de Infantería y Juez Fiscal de la Comisión militar permanente de la Plaza de Guadalajara.

Usando de las facultades que conceden las Reales ordenanzas en estos casos á los oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto, á D. Filomeno Martínez, Visitador que ha sido del papel sellado, Manuel (a) el Altareano, alto, buen mozo, joven, rubio, sin barba; viste americana, pantalón oscuro, sombrero de media copa, de fieltro; Fernando, natural de Quintanar del Rey, muy alto, picado de vicuelas, labios gordos, de unos 28 años; viste decentemente, con sombrero alto de fieltro; Mariano Juarez (a) Mamorro, estatura regular, grueso, de 30 años de edad, barba negra, viste pantalón negro de paño, sin corbata, vecinos de Madrid, y Alejandro Estéban, Secretario de Hita, cuyo paradero se ignora y á quienes estoy procesando por el delito de robo en cuadrilla, con intimidación y violencia á varios vecinos en el pueblo de Durón y el de Budia, de esta provincia, á los expresados sujetos, señalándoles la cárcel nacional de esta ciudad, y de rejas á dentro, donde deberán presentarse en el término de diez días, á contar desde la publicación del presente edicto en el *Boletín oficial* de la provincia, á dar sus descargos, y de no presentarse en término señalado, se seguirá la causa y se les sentenciará en rebeldía.

Guadalajara 4 de Febrero de 1876.—El Juez Fiscal, Bonifacio Vena.

D. Bonifacio Vena y Gonzalez, Comandante de Infantería y Juez Fiscal de la Comisión militar permanente de la Plaza de Guadalajara.

Habiéndose fugado de la cárcel de la ciudad de Sigüenza la noche del 20 de Octubre último, los procesados Joaquín Más Sanchez, natural de Crebollente, provincia de Alicante, casado, con dos hijos, de oficio esterero y corredor de granos, de 42 años de edad; Francisco Jirrolleté Mora, natural de Fuentidueñas del Tajo, provincia de Madrid, de 40 años de edad, soltero, vecino de Madrid, núm. 1, principal, y Leon Diaz Morales, natural de Camarrillana, provincia de Toledo, vecino de Madrid, habitante en el Puente de Toledo, lavadero de la villa, conocido por Calderera, de oficio carrero, de 29 años de edad, sin instrucción, á quienes estoy procesando por delito de robo en cuadrilla, con intimidación y violencia á varios vecinos en el pueblo de Budia y Durón, de esta provincia; usando de las facultades que conceden las Reales ordenanzas en estos casos á los oficiales del Ejército; por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto, á los expresados sujetos, señalándoles la cárcel nacional de esta ciudad, y de rejas á dentro, donde deberán presentarse en el término de diez días, á contar desde la publicación del presente edicto en la *Gaceta de Madrid*, á dar sus descargos, y de no presentarse en el

término señalado, se seguirá la causa y se les sentenciará en rebeldía.

Guadalajara 4 de Febrero de 1876.—El Juez Fiscal, Bonifacio Vena.

SECRETARIA
DE GOBIERNO DE LA AUDIENCIA DE MADRID.

CIRCULAR.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia con fecha 24 del anterior se comunica al I. mo. Sr. Presidente de esta Audiencia la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Por el Excmo. Sr. Ministro de la Guerra se ha comunicado á este Ministerio con fecha 5 de Diciembre último la Real orden siguiente:—Excmo. Sr.: Con esta fecha digo al Sr. Presidente de redenciones lo que sigue: Examinadas la consulta elevada por V. E. á este Ministerio en 7 de Julio del año último y la ampliación á ella de Setiembre del actual sobre la interpretación del art. 22 de la ley de redenciones y enganches del servicio militar y oído el Consejo de Estado en pleno S. M. el Rey (Q. D. G.) de acuerdo con lo informado por dicho cuerpo consultivo se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Que en la prohibición del señalamiento de los premios de reenganche y reenganchados consignada en el artículo 22 de la citada ley está comprendida la del embargo ó retención de los mismos premios por obligaciones meramente civiles de los interesados.

2.º Que por responsabilidades criminales de estos pueden ser embargados ó retenidos dichos premios en virtud de mandamiento del Juez competente previo el cual deberán también ser embargados en su día por el Consejo de redención.

Y 3.º Que al fallecimiento de los interesados deberán satisfacerse sus alcances por dicho concepto á los que justifiquen en forma ser sus herederos ó en caso de resultar pendientes demandas contra estos, ó autos de testamentaría ó ab-intestato de sus causantes, retenerse el importe de los alcances á disposición de los Juzgados que conozcan en aquellas actuaciones para su entrega, por mandato de los mismos á quien corresponda en justicia.

De Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento, suplicándole se sirva comunicarlo á los Jueces de primera instancia para su conocimiento y demás efectos.

Lo que de la propia orden comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, traslado á V. I. á fin de que lo ponga en conocimiento de los Jueces de primera instancia para su cumplimiento y efectos oportunos.»

Lo que de orden de S. I. transcribo á V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 3 de Febrero de 1876.—Pedro Riera y Rovis, Secretario. Sr. Juez de primera instancia de...